

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/32/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La nulidad del acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En diversos autos de tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su

"2021: año de la Independencia"

carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE NÓMINAS, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** En auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

**4.-** Por auto de a quince de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de uno de julio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; asimismo se hizo contar que las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el trece de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que las autoridades demandadas en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso i), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas, la nulidad del;

a) Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** al

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

ciudadano [REDACTED] a cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

b) La **negativa de otorgarle el grado inmediato superior**, con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada.

c) La **omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones** que le corresponden a [REDACTED] con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada.

III.- La existencia del acto reclamado consistente en el **Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021**, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 19 a la 23)

Documental de la que se desprende que el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emiten el Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** al ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como Policía Tercero en la Subsecretaría de la Policía Preventiva, al haber acreditado una antigüedad de veinticinco años, diez meses y cuatro días laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16 fracción I inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que deberá cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, a partir del día siguiente al que el servidor público se separe de su cargo, pagadera de manera mensual, la cual se deberá incrementar de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Ahora bien, **la negativa de otorgarle el grado inmediato superior**, con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada; por tratarse de un acto omisivo reclamado a las autoridades demandadas, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

De igual forma, **la omisión de las autoridades demandadas** para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden a [REDACTED] con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA DE NÓMINAS, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa

“2021: año de la Independencia”

del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto consistente en el **Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021**, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE NÓMINAS, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o**

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE NÓMINAS, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED], toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto referido lo fue la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado en análisis a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

“2021: año de la Independencia”

DIRECTORA DE NÓMINAS, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue señalado, la autoridad demandada PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, atendiendo a que el acto reclamado quedó acreditado en el considerando tercero de la presente sentencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*,

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación respecto del **Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021**, la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas seis a la catorce; misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte quejosa refiere sustancialmente que le causa perjuicio el Acuerdo SO/AC-394/22-II-2021 impugnado, cuando la autoridad demandada al emitir el mismo, deja de observar el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice; *"El varón y la mujer son iguales ante la ley"*, al igual que el contenido de la fracción V, apartado B, del numeral 123 de la misma Constitución Federal que establece que; *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*; por lo que es ilegal la distinción que entre varones y mujeres hace el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo que ante tal situación, la Comisión demandada debió otorgar el porcentaje correspondiente a los años de servicio prestados atendiendo a la perspectiva de género, para no violentar las garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

Asimismo, que le agravia que no se le haya **otorgado el grado inmediato superior**, con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada, señaló, ya que las autoridades demandadas incumplen el contenido del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca que establece que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

"2021: año de la Independencia"

Las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestaron; *"...el acuerdo de Cabildo que ahora pretende impugnar... fue emitido conforme a derecho y de conformidad con los años laborados, por tanto, resulta improcedente lo reclamado..."*(sic) (fojas 119 vuelta y 143 vuelta)

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, fue emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el ACUERDO SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] mismo que señala;

**ACUERDO  
SO/AC-394/22-II-2021**

**QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO GERARDO MARTÍNEZ FLORES.**

**ARTICULO 1º.-** Se concede pensión por Jubilación a al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Tercero en la Subsecretaría de la Policía Preventiva.

**ARTICULO 2º.-** Que la pensión por Jubilación deberá cubrirse **al 75% del último salario del solicitante**, de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

**ARTICULO 3º.-** La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En análisis de lo anterior, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora para declarar la ilegalidad del Acuerdo

número SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 4, fracción X<sup>1</sup>, establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tendrán derecho a la pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, en relación con lo anterior el mismo ordenamiento en su numeral 16<sup>2</sup>, refiere que la obtención de la **Pensión por Jubilación se obtendrá en base a los años de servicios prestados**, considerando diversos porcentajes atendiendo a los años trabajados para hombres y para mujeres.

Así se tiene que **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, fue emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el ACUERDO SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED]

<sup>1</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

...  
<sup>2</sup> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

“2021: año de la Independencia”

██████████ ██████████ quien se desempeñó como **Policía Tercero en la Subsecretaría de la Policía Preventiva**, señalándose que la pensión decretada que deberá cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante.

No obstante, a la fecha en que se emite la presente resolución, debe de tomarse en consideración la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, publicada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, **de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019,** de rubro "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y **la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/32/2021

reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En este contexto, es **infundado** que este Tribunal deba ordenar que al emitirse el acuerdo pensionatorio a favor del quejoso, debía atenderse la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer.

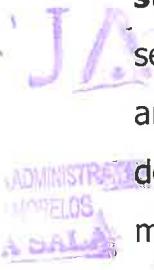
Igualmente, **es infundado** lo aducido por el actor, en relación a que le afecta que no se le haya **otorgado el grado inmediato superior**, con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada, señaló, ya que las autoridades demandadas incumplen el contenido del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca que establece que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

Ciertamente es fundado, ya que los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

**Artículo 210.-** Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:  
I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;  
II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

“2021: año de la Independencia”



Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este contexto, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaria; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se tratan, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

Por lo que **únicamente será procedente** la pretensión en análisis, **de contar** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **con los elementos necesarios que acrediten que efectivamente cumplió con el requisito de cinco años de servicio en el mismo puesto para que se le conceda la categoría inmediata superior**; es decir, esta prestación está condicionada a que el quejoso cumpla con el requisito de cinco años de servicio en la misma jerarquía para efectos del retiro y de acuerdo a la misma, pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión otorgada.

Así, de la copia certificada del Acuerdo número **SO/AC-394/22-II-2021**, que aprueba el Dictamen por el que se concede **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desprende en la parte considerativa que se hace constar que el ahora quejoso prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, además que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde se ha desempeñado como Policía Raso en la Dirección General de la Policía Preventiva, del dieciséis de enero de dos mil tres al quince de junio del dos mil doce; Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, del dieciséis de junio del dos mil doce al quince de agosto de dos mil dieciocho y **como Policía Tercero en la Subsecretaría de la Policía Preventiva del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al nueve de febrero de dos mil veintiuno**.

En este contexto, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como **Policía Tercero en la Subsecretaría de la Policía Preventiva, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al veintidós de febrero de dos mil veintiuno** -momento en que dejó de ser elemento activo para convertirse en trabajador pensionado del Ayuntamiento demandado-, **es incuestionable que no se ajusta con la hipótesis contenida en el numeral 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca**, que establece que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, **al contar únicamente con dos años seis meses y cinco días en el rango de**

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**Policía Tercero en la Subsecretaría de la Policía Preventiva**, de ahí lo infundado de su argumento.

Bajo estas consideraciones y al ser infundadas las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] en vía de agravios, **se confirma la validez del Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021**, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

**VII.-** A continuación, se analiza la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas **para hacer el pago** en tiempo y completo de las prestaciones que le corresponden a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada.

La parte actora refiere que se le adeuda el pago de;

**1.** La indemnización constitucional consistente en tres meses de emolumentos.

**2.** La prima de antigüedad.

**3.** El aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

**4.** La despensa familiar, en términos de la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

**5.** La afiliación a un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, en términos de la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6. El seguro de vida, en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

7. El bono de riesgo, en términos de la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

8. La ayuda para transporte, en términos de la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

9. La ayuda para alimentación, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

10. Pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Antes de proceder al análisis de las prestaciones que tiene [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, contaba con un ingreso mensual en su desempeño como Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, por la cantidad de **\$12,269.70 (doce mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 m.n.)**, importe que se desprende de la copia certificada del formato de cálculo "FONDO IV" emitida por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas doscientos uno del sumario,

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

documental que no fue impugnada por la parte quejosa en términos del artículo 60 de la ley de la materia, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, teniendo entonces un **salario diario de \$408.99 (cuatrocientos ocho pesos 99/100 m.n.)**.

Además, que contaba, al momento de ser otorgada la pensión por jubilación con una **antigüedad en el servicio activo** para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, de **dieciocho años, un mes y cinco días**, contabilizados desde el **dieciséis de enero de dos mil tres**, data en la que inició prestando sus servicios para la citada municipalidad como Policía Raso en la Dirección General de la Policía Preventiva, hasta **el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó baja como elemento en activo al pasar a la categoría de pensionado del citado Municipio, dato que se obtiene de la copia certificada del Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, emitido el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en relación con la copia certificada del formato de cálculo "FONDO IV" emitida por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Es **improcedente** el pago de la **indemnización constitucional** consistente en tres meses de emolumentos.

Efectivamente es así, porque en el caso que se analiza, la separación en el servicio que prestaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como elemento policiaco para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo fue con motivo de habersele concedido la PENSIÓN POR JUBILACIÓN y no por haber sido cesado o removido de manera injustificada de sus funciones, por lo que no se surte la hipótesis contemplada por el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

69 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refieren el derecho de los elementos policiacos al pago de la indemnización por el importe de tres meses cuando hayan sido separados de su cargo de manera injustificada.

Es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**.

Esto es así, toda vez que aun y cuando las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto manifestaron; *"esta prestación es inatendible en virtud de que como se ha dicho en múltiples ocasiones, esta autoridad que contesta únicamente aprobó por unanimidad el dictamen con proyecto de acuerdo por el que se le concedió pensión a la parte actora."*(sic) (fojas 137 vuelta y 112 vuelta)

Atendiendo a que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En el caso, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

**III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

"2021: año de la Independencia"

Precepto del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que de la copia certificada del formato de cálculo "FONDO IV" emitida por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno -ya valorado-, se hace el cálculo de pago por esta prestación, estableciendo la antigüedad del ahora enjuiciante de dieciocho años y un mes por el importe de **\$61,497.80 (sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 80/100 m.n.)**, cantidad que es acorde al multiplicar el doble del salario mínimo del año dos mil veintiuno<sup>3</sup>, por doce días por año, por dieciocho años y un mes de servicio.

En este contexto, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] **el importe de \$61,497.80**

<sup>3</sup> Salario mínimo 2021 \$141.70 [Tabla de salarios mínimos vigente a partir de 2021.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



(sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 80/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.

Es **improcedente** el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tales prestaciones manifestaron; *"...resultan improcedentes... reclamando derechos que la fecha de la interposición de su reclamo, se encuentran rebasando el termino concedido por ley para ejercer su acción... al respecto se hace valer desde este momento la excepción de prescripción respecto de las pretensiones dela actora, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos el cual establece "las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales..."; por cuanto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los 90 días siguientes a que se hicieron exigibles, es decir, tenía 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda dicho termino para exigir su pago, claramente se encuentra prescrito..."* (sic) (fojas 113 y138)

J.A.  
DIRECCIÓN  
DE REGISTRO  
SALA

"2021: año de la Independencia"

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas hacen valer la prescripción de la acción del actor para reclamar el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa con el ahora inconforme, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En este tenor, **correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de aguinaldo dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible**

en términos del artículo 42<sup>4</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, así como el pago de las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones en caso de no haberlas disfrutado y prima vacacional dentro de los noventa días siguientes a que tales prestaciones fueran exigible en términos de los artículos 33<sup>5</sup> y 34<sup>6</sup> del referido ordenamiento, los cuales establecen que los servidores públicos tienen derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, que si ello no fuera posible podrá recibir el pago en numerario; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional.

Ahora bien, por cuanto al pago del **aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte**, las autoridades demandadas refieren que; *"...en el escrito de contestación de demanda de la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se exhiben dos recibos en original, expedido por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, correspondientes a la primera y segunda parte del aguinaldo 2020, ambos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] cubriendo el concepto de aguinaldo 2020". (sic) (fojas 113 -114 y138-139)*

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas pagaron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en dos partes el

<sup>4</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>5</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>6</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, presentando para sustentar su argumento, dos recibos de pago por concepto de **aguinaldo del año dos mil veinte**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 204 y 025), desprendiéndose de los mismos que **cada uno es por la cantidad de \$21,518.43 (veintiún mil quinientos dieciocho pesos 43/100 m.n.)**, importe que se desglosa de la siguiente manera; \$18,404.52 (dieciocho mil cuatrocientos cuatro pesos 52/100 m.n.), por concepto de "aguinaldo" y \$3,113.91 (tres mil ciento trece pesos 91/100 m.n.) por concepto de "cont. Pagadas por el patrón"; de ahí la improcedencia de la prestación en estudio respecto de esta anualidad.

Por otro lado, y en relación con el **aguinaldo** proporcional correspondiente **del año dos mil veintiuno**, respecto del lapso en que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era trabajador en activo en el Ayuntamiento demandado, es decir, **del uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó baja como elemento en activo al pasar a la categoría de pensionado del citado Municipio, se tiene que la copia certificada del formato de cálculo "FONDO IV" emitida por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno -ya valorado-, se hace el cálculo de pago por esta prestación, estableciendo el aguinaldo proporcional del uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno por el importe de **\$5,244.04 (cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 m.n.)**, cantidad que es acorde considerando que son cincuenta y dos días laborados como trabajador en activo, estableciendo una proporción de doce días de aguinaldo en ese lapso por el salario diario percibido<sup>7</sup>.

En este contexto, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN

<sup>7</sup> AGUINALDO 90 días x año, \$408.99 remuneración diaria, 01 enero al 21 febrero 2021=52 días, 52/365\*90= 12 días\*\$408.99 =\$5,244.04

DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el importe de \$5,244.04 (cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 m.n.), por concepto de aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo.

Respecto del **pago proporcional del aguinaldo a que tiene derecho** [REDACTED] [REDACTED] como **trabajador jubilado** correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, debe ser percibido por el mismo, en los plazos expresamente establecidos en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

Por cuanto al **pago de vacaciones del año dos mil veinte**, las autoridades demandadas refieren que; *"...estas fueron disfrutadas por la parte actora, como se acredita en la copia certificada del formato de autorización para disfrutar vacaciones, misma que corre agregado en el escrito de contestación de demanda de la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."*. (sic) (fojas 113 y138)

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas señalan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] disfruto de dos periodos vacacionales en el año dos mil veinte, presentando para sustentar su argumento, copias certificadas de dos formatos de autorización para disfrutar **vacaciones correspondientes al año dos mil veinte**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos (fojas 199 y 200), desprendiéndose de los mismos que al ahora inconforme le fue concedido el **primer periodo vacacional** del referido ejercicio del día treinta de julio de dos mil veinte, debiéndose presentar a laborar el trece de agosto de la misma anualidad y le fue concedido el **segundo periodo vacacional** del referido ejercicio del día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, debiéndose presentar a laborar el treinta de enero de la misma anualidad, formatos que se encuentran debidamente suscritos por el elemento policiaco como trabajador en activo, de ahí la improcedencia de la prestación en estudio respecto de esta anualidad.

Por otro lado, y en relación con las **vacaciones** proporcionales correspondiente **del año dos mil veintiuno**, respecto del lapso en que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era trabajador en activo en el Ayuntamiento demandado, es decir, **del uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó baja como elemento en activo al pasar a la categoría de pensionado del citado Municipio, se tiene que la copia certificada del formato de cálculo "FONDO IV" emitida por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno -ya valorado-, se hace el cálculo de pago por esta prestación, estableciendo el pago proporcional de vacaciones del uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno por el importe de **\$1,165.34 (mil cientos sesenta y cinco pesos 34/100 m.n.)**, cantidad que es acorde considerando que son cincuenta y dos días laborados como trabajador en activo, estableciendo una proporción de dos punto ocho días de vacaciones en ese lapso por el salario diario percibido<sup>8</sup>.

En este contexto, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a pagar a**

<sup>8</sup> VACACIONES 20 días x año \$408.99 remuneración diaria 01 enero al 21 febrero 2021=2.8 días  
 $52/365 * 20 = 2.8 \text{ días} * \$408.99 = \$1,165.34$

██████████ ██████████ el importe de \$1,165.34 (mil cientos sesenta y cinco pesos 34/100 m.n.), por concepto de vacaciones proporcionales del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo.

Por cuanto a las **vacaciones de ██████████ ██████████ como trabajador jubilado, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno**, se debe puntualizar que, si bien el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores gozarán de dos periodos de vacaciones por año, que cada período constará de diez días hábiles y que en esos periodos se les otorgará su retribución normal, sin embargo, dicha prestación no es una retribución adicional a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los elementos de las instituciones policiales, consecuentemente si ██████████ ██████████ ██████████ ahora es un trabajador jubilado y se le paga su pensión mensual, el mismo no tiene derecho al disfrute de esta prestación con este carácter.

Por cuanto al **pago de prima vacacional del año dos mil veinte**, las autoridades demandadas refieren que; *"...esta prestación se cubrió como o acreditó con los CFDI de fecha siete de agosto de dos mil veinte, mismos que se adjuntan en el escrito de contestación de demanda de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."*. (sic) (fojas 113 vuelta y 138 vuelta)

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas señalan que a ██████████ ██████████ le fue pagada la prima vacacional respecto de los dos periodos vacacionales otorgados en el año dos mil veinte, presentando para sustentar su argumento, dos impresiones de los comprobantes fiscales correspondientes a la quincena del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte y del uno al quince de diciembre del mismo año, a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 202 y 203),

desprendiéndose de los mismos que al ahora inconforme le fue pagada la cantidad de \$1,022.48 (mil veintidós pesos 48/100 m.n.), por concepto de prima vacacional en la quincena del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte y que le fue pagado el importe de \$1,022.48 (mil veintidós pesos 48/100 m.n.), por concepto de prima vacacional en la quincena del uno al quince de diciembre de dos mil veinte, de ahí la improcedencia de la prestación en estudio respecto de esta anualidad.

Por otro lado, y en relación con la **prima vacacional proporcional correspondiente del año dos mil veintiuno**, respecto del lapso en que el [REDACTED] era trabajador en activo en el Ayuntamiento demandado, es decir, **del uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó baja como elemento en activo al pasar a la categoría de pensionado del citado Municipio, se tiene que la copia certificada del formato de cálculo "FONDO IV" emitida por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno -ya valorado-, se hace el cálculo de pago por esta prestación, estableciendo el pago proporcional de la prima vacacional del uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno por el importe de **\$291.34 (doscientos noventa y un pesos 34/100 m.n.)**, cantidad que es acorde considerando que son cincuenta y dos días laborados como trabajador en activo, estableciendo una proporción de dos punto ocho días de vacaciones en ese lapso por el salario diario percibido, multiplicado por el veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.<sup>9</sup>

En este contexto, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] **el importe de \$291.34**

<sup>9</sup> PRIMA VACACIONAL 20 días x año \$408.99 remuneración diaria 01 enero al 21 febrero 2021=2.8 días 52/365\*20= 2.8 días\*\$408.99\*.25 =\$291.34

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

(doscientos noventa y un pesos 34/100 m.n.), por concepto de **prima vacacional proporcional del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo.**

Por cuanto a la **prima vacacional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como trabajador jubilado, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno**, se debe puntualizar que, si bien el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, sin embargo, si las vacaciones no son una retribución adicional a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores jubilados, como se señaló en párrafos que anteceden, consecuentemente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene derecho al disfrute de esta prestación con este carácter.

Por cuanto al pago de la **despensa familiar**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tales prestaciones manifestaron; *"...resultan improcedentes... reclamando derechos que la fecha de la interposición de su reclamo, se encuentran rebasando el termino concedido por ley para ejercer su acción... al respecto se hace valer desde este momento la excepción de prescripción respecto de las pretensiones dela actora, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos el cual establece "las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales..."; por cuanto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los 90 días siguientes a que se hicieron exigibles, es decir, tenía 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda dicho termino para exigir su pago, claramente se encuentra prescrito..."* (sic) (fojas 113 y138)

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas hacen valer la prescripción de la acción del actor para reclamar el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa con el ahora inconforme, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En este tenor, correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de despensa familiar dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos del artículo 28<sup>10</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>11</sup>, que establece que los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Por lo anterior, si la demanda de nulidad fue presentada por la parte actora el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **el pago de la despensa familiar que reclama únicamente es exigible respecto de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno y posteriores.**

Así las cosas, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ley que rige las prestaciones de seguridad social de los elementos policiacos establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, por lo que [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

<sup>10</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

<sup>11</sup> Vigente desde el veintitrés de enero de dos mil catorce.

██████████ efectivamente tiene derecho al pago de una despensa mensual por ese importe, sin embargo, de las dos impresiones de los comprobantes fiscales correspondientes a la quincena del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte y del uno al quince de diciembre del mismo año, a nombre de ██████████ ██████████ no se desprende que efectivamente el ahora quejoso haya recibido el pago de la despensa familiar mensual por el importe de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Por lo que **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a pagar a ██████████ ██████████ ██████████, el importe de \$2,975.70 (dos mil novecientos setenta y cinco pesos 780/100 m.n.), por concepto de despensa familiar mensual respecto de los meses de enero y febrero del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo, así como el mes de marzo de la referida anualidad<sup>12</sup>; a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, pago que deberá continuar realizándose por todo el tiempo en que el enjuiciante tenga el carácter de jubilado en la referida municipalidad.**

En relación a la **afiliación a un Sistema de Seguridad Social** de manera retroactiva por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra al respecto del pago de tal prestación manifestaron; *"...el promovente cuenta con esta prestación y se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social..."*(sic) (fojas 114 vuelta y 140)

<sup>12</sup> DESPENSA FAMILIAR meses de enero, febrero y marzo de 2021, 7 días SMV\*\$141.70 (SMV 2021)\*3 = \$2,975.70

“2021: año de la Independencia”

Manifestación de la que se desprende la afirmación de las autoridades demandadas de que el ahora quejoso está afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, presentando para comprobar su argumento, impresiones de los comprobantes fiscales correspondientes a la quincena del uno al quince de abril de dos mil diecisiete, del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte y del uno al quince de diciembre del mismo año, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -ya valorados-, desprendiéndose del primero de los citados, que en el año dos mil diecisiete, al accionante se le hacía la deducción de \$215.79 (doscientos quince pesos 79/100 m.n.), por concepto de "IMSS" y de los dos restantes que al citado trabajador se le hacía la deducción de \$294.58 (doscientos noventa y cuatro pesos 58/100 m.n.) por concepto de "I.M.S.S."; consecuentemente se acredita que durante la relación laboral y hasta la fecha **el hoy quejoso se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que se le hace la deducción de correspondiente en los comprobantes de pago citados.

En cuanto al otorgamiento de **seguro de vida**; las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra en relación con el otorgamiento de tal prestación manifestaron; *"...resulta improcedente... en virtud de que, si bien como lo refiere el accionante, esta prestación la contempla el artículo 4 en su fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual para ejercer el derecho a reclamar la misma, esta contempla las siguientes hipótesis... en este momento no se le puede reconocer porque en el caso que nos ocupa no aplica ninguna de las hipótesis que se describen con anterioridad..."* (sic) (fojas 115 y 140)

Es decir, las autoridades demandadas en su manifestación niegan la procedencia de la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y afirman que el ahora quejoso no se encuentra en las hipótesis contenidas en el artículo 4 en su fracción IV de la Ley de Prestaciones

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El dispositivo invocado por las autoridades demandadas el del tenor siguiente;

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Desprendiéndose de lo anterior que, tal dispositivo señala que que todos los sujetos de esa ley tendrán derecho a disfrutar de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, el cual se hará efectivo ante el deceso del trabajador, pagadero a los beneficiarios que este designe.

Por lo que **es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a otorgar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **un seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Debiendo aclarar que **el pago del seguro de vida por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, es**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3AS/32/2021**

**improcedente** ya que el pago del seguro de vida es exigible cuando ha ocurrido el deceso del elemento de seguridad pública, mismo que debe ser reclamado por la persona que haya sido designada como beneficiaria en el expediente personal del elemento policiaco.

De igual manera, resultan **improcedentes** las prestaciones relativas al pago del **bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Lo anterior es así, porque los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se **podrá** conferir a los sujetos de

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que las prestaciones contempladas en los citados artículos 29 y 31, si bien entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del dos mil quince, se deben realizar las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho ejercicio fiscal.

En relación a estas prestaciones, las autoridades demandadas señalaron que; *"...es una facultad potestativa del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de otorgar o no dicha prestación..."* (sic) (fojas 115 vuelta y 141 vuelta)

En este contexto, **es improcedente el pago de del bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, **cuando es potestad del Ayuntamiento demandado el pago de tales prestaciones, mismas que deben estar presupuestadas en los correspondientes presupuestos de egresos**, circunstancia que no quedó acreditada en autos cuando por un lado, el quejoso únicamente acompañó en su escrito de demanda copia certificada del Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] a cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, con el cual no se acredita que tales prestaciones hayan sido presupuestadas en los correspondientes presupuestos de egresos del Ayuntamiento demandado, sin soslayar que la parte actora durante el periodo probatorio no presentó probanza alguna, como quedó precisado en el resultando quinto del presente fallo.

Finalmente es **improcedente el reclamo de pago de horas extras** por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Esto es así porque, **dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, que prestaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Policía Tercero en la Subsecretaría de la Policía Preventiva del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, tal servidor público no participa de la prestación consistente en tiempo extraordinario**, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
MÓNICA SALOMA

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**<sup>13</sup> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

<sup>13</sup> IUS Registro No. 198485

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Para el pago de las prestaciones que se señalaron procedentes, se **concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo mandatado en la presente sentencia, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>14</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

<sup>14</sup> IUS Registro No. 172,605.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED] emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE NÓMINAS, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra del Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, reclamado a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

“2021: año de la Independencia”

**CUARTO.-** Se confirma la validez del Acuerdo número SO/AC-394/22-II-2021, que aprueba el Dictamen por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al ciudadano [REDACTED], cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del solicitante, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** Es improcedente la pretensión de [REDACTED] en el sentido de que se le conceda el grado inmediato o media superior, en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

**SEXTO.-** Es procedente condenar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] el importe de \$61,497.80 (sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 80/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**SEPTIMO.-** Es procedente condenar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] el importe de \$5,244.04 (cinco



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 m.n.), por concepto de aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**OCTAVO.-** Es procedente condenar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el importe de \$1,165.34 (mil cientos sesenta y cinco pesos 34/100 m.n.), por concepto de vacaciones proporcionales del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**NOVENO.-** Es procedente condenar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el importe de \$291.34 (doscientos noventa y un pesos 34/100 m.n.), por concepto de prima vacacional proporcional del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**DÉCIMO.-** Es procedente condenar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el importe de \$2,975.70 (dos mil novecientos setenta y cinco pesos 780/100 m.n.), por concepto de despensa familiar mensual respecto de los meses de enero y febrero del ejercicio dos mil veintiuno, como trabajador en activo, así como el mes de marzo de la referida anualidad; a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, pago que deberá hacerse por todo el tiempo en que el enjuiciante tenga el carácter de jubilado en la referida municipalidad, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**DÉCIMO PRIMERO.- Es procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] [REDACTED] un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Se concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORA DE EGRESOS, DIRECTORA DE NÓMINAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo mandado en la presente

sentencia, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

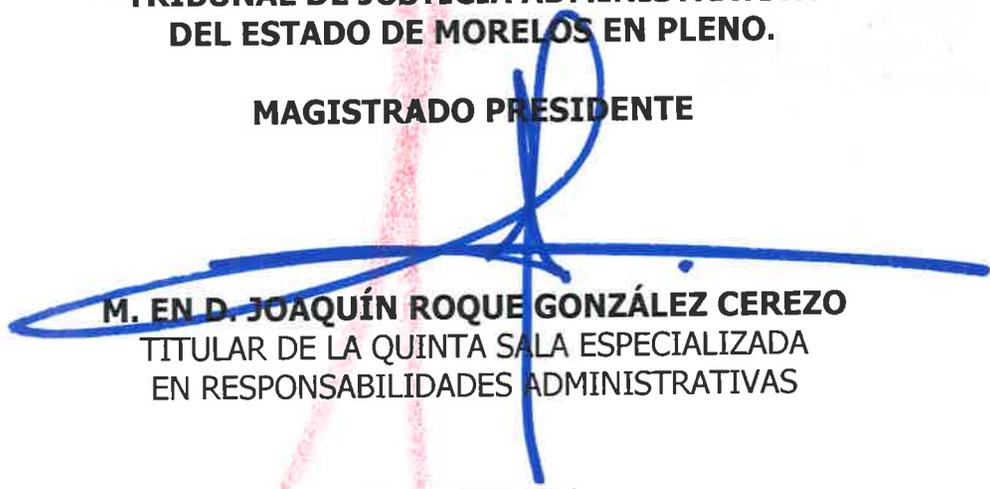
**DÉCIMO TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>AS</sup>/32/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.